DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Hato Corozal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y legales, en especial las contenidas en los artículos 2, 49, 288, 314, 315 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2015, la Ley 1801 de 2016, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.0.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, y las contenidas en Decreto de Estado de Excepción 417 de 2020, y subsiguientes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: *"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)".* Además, que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 288 de la Constitución Política señala: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."*.

Que el artículo 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud como derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y en su artículo 5º dispone, que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción y la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 202 del mismo Código, faculta a los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad ordenar, entre otras, las siguientes medidas: *"[...] Ordenar construcción de obras o la realización de tareas indispensables para*

impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse; [...] 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de servicios públicos. [...]"

Que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define: ***- Amenaza:*** *Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.*

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 señala que los Alcaldes como jefes de la Administración Local, representan el sistema nacional en el Distrito y en el Municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, señalando medidas sanitarias y medidas preventivas de asilamiento y cuarentena, para enfrentar la llegada del COVID-19, en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

Que al tenor de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que la Organización Mundial de Salud (OMS) *"instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio"* por lo cual dicha cartera ministerial señaló que *"es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia"*, y dispuso en el numeral 2.11 del artículo 2 como una medida que se *"dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria."*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declara el estado de emergencia, social y ecológica en todo el territorio nacional, dentro de las consideraciones, entre muchas otras cosas, dijo que el 34.2% de la población tiene mayor riesgo de contagio. También dijo que la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que a través del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional señaló que el Presidente es el encargado de prevenir y controlar el COVID-19 y que sus órdenes son preferentes a las de los alcaldes y gobernadores, y que las medidas de estos deben ser coordinadas previamente con la Presidencia y luego comunicadas al Ministerio del Interior.

Que con el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional imparte instrucciones a las autoridades territoriales para las tengan en cuenta al momento de dictar normas de orden público, señala prohibiciones y límites, ordena toque de queda para niños niñas y adolescentes.

DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

Que por medio del Decreto 439 del 19 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional suspende el desembarque con fines de ingreso y conexión en territorio colombiano de pasajeros extranjeros por aire. Ordena a los viajeros guardar medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena.

Que a través del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dicta medidas de urgencia en materia de contratación estatal, en síntesis, prevé: ***i)*** Audiencias públicas. Podrán realizarse por medios electrónicos. Debe garantizarse intervención de interesados. Se levantará acta. Subasta inversa. Adquisición de plataformas electrónicas si la entidad no cuenta con ellas. ***ii)*** Procedimientos sancionatorios. Se permitirá suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios por presunto incumplimiento contractual. ***iii)*** Suspensión de los procedimientos de selección de contratistas y revocatoria los actos de apertura. Si las entidades requieren reversar procesos licitatorios que se hayan abierto para concederle prioridad a otras necesidades, podrán suspenderlos e incluso revocarlos siempre que no se hayan presentado propuestas. ***iv)*** Mecanismos de agregación de demanda de excepción. Las gobernaciones y alcaldías podrán adquirir con prioridad sus bienes a través de la Tienda Virtual del Estado. ***v)*** Adquisición en grandes superficies. No solo por la mínima cuantía sino también hasta la menor cuantía para brindarle celeridad y mayor ejecución a las compras públicas. ***vi)*** **Contratación de urgencia. Todos los bienes que se necesiten para mitigar directamente la pandemia se podrán contratar sin proceso licitatorio alguno, a través de la declaratoria de urgencia manifiesta de cada entidad contratante.** ***vii)*** Adición y modificación de contratos estatales. Los contratos para la adquisición de bienes y servicios que se relacionen directamente con la pandemia se podrán adicionar en cuantías superiores al 50%. ***viii)*** Procedimiento para el pago de contratistas del Estado. Entidades deben implementar la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas a través de mecanismos electrónicos.

Que mediante Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dicta medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo frente al estado de emergencia económica social y ecológica. Ordena reinstalar o reconectar de forma inmediata el servicio; indica que los municipios deben

asegurar el agua potable, incluso en carro-tanque garantizando un consumo básico, calidad y evitar aglomeraciones. Que se podrán destinar recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para financiar medios alternos de provisión de agua y que durante la pandemia no se pueden actualizar tarifas de acueductos.

Que con el Decreto 444 del 21 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional crea el Fondo de Mitigación de Emergencias y dicta otras disposiciones. Dicho Fondo tendrá como objetivo atender el sector salud, actividad productiva y continuidad de la economía de conformidad con el Decreto 417 de 2020.

Que mediante Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 *"se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."*, dentro de las cuales se encuentra la orden de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus. Dicha medida implica restricción en la movilidad salvo las excepciones allí previstas.

Que por medio del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adopta medidas para los hogares en condición de pobreza en el territorio nacional, entrega una transferencia adicional y extraordinaria a los beneficiarios de Familias en Acción y Colombia Mayor. Ordena al Departamento Nacional de Planeación elaborar un listado de hogares o personas más vulnerables quienes se les compensará el IVA. Ordena al DANE entregar información para adoptar medidas de control y mitigación.

Que de forma especial el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, que tiene por objeto la ordenar la prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia, en consecuencia, es necesario acoger lo allí dispuesto, ordenar a dicha dependencia darle cabal cumplimiento al mismo y apoyarle en lo que la profesional que regenta el cargo estime necesario.

Que mediante Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en virtud del estado de emergencia autoriza de forma temporal a ejecutivo regional para reorientar rentas y reducir tarifa de impuesto. Gobernadores y alcaldes podrán reorientar rentas de destinación específica para hacer acciones necesarias

para enfrentar la declaratoria del Estado de Emergencia (No se puede sobre rentas de asignación constitucional).

Que mediante Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional prohíbe la exportación y reexportación de productos para afrontar la emergencia sanitaria.

Que por medio de Decreto 463 del 22 de marzo de 2020, se prioriza la venta y distribución de los elementos de primera necesidad sectores como salud, transporte, aeropuertos, entidades gubernamentales, entidades de seguridad y defensa civil y otros. Tratándose de productos de primera necesidad se limitará a 2 unidades por grupo familiar a la semana. Lo mismo para droguerías y grandes superficies. Estas compras las podrán hacer algún familiar o cuidadores tratándose de adultos mayores.

Que por medio del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, declara servicios públicos esenciales: radio, televisión, postales y por tanto no se suspenderá su prestación de servicios. Tampoco se suspenderá la instalación de redes de tales servicios. Se priorizarán por el comercio electrónico los envíos de alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.

Que el Gobernador del departamento de Casanare mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID 19. El Decreto incluye el toque de queda durante 14 días a partir de la fecha de expedición, en el horario de 8 p.m. a 5:00 a.m., en todos los 19 municipios de Casanare, limita las concentraciones, manifestaciones, actividades religiosas, y eventos de afluencia masiva. Destacó que los empleadores deberán promover el trabajo desde la casa y organizar jornadas laborales flexibles. También quedaron prohibidos los eventos culturales, deportivos académicos, recreativos y culturales, y todos aquellos que impliquen aglomeraciones y contempla el decreto que la atención al público será por los canales virtuales, electrónicos y telefónicos, lo que implica que no habrá atención al público. La Gobernación solicitó a la ciudadanía que tome las precauciones necesarias para evitar el contagio, entre ellas el lavado de manos.

Que mediante Decreto 100.13.015 del 24 de marzo de 2020, el municipio de Hato Corozal, declaró la situación de calamidad pública para adelantar acciones para detener la transmisión, prevenir la propagación, brindar atención y en general mitigar todos los efectos del virus COVID-19, hasta por el término de seis (6) meses y/o hasta cuando se supere la contingencia.

Que las órdenes del Gobierno Nacional en medio del estado de emergencia

decretado, imponen situaciones especiales e imprevistas que deben ser solucionadas por la Administración Municipal; por un lado, está la atención de contingencias de todo orden que se derivan directamente las diferentes fases de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus; y por otro, atender los efectos colaterales que genera la orden de aislamiento obligatorio y otras medidas que restringen la movilidad, limitan el acceso a obtener el sustento, provocan otras serie de complicaciones en materia de salud mental y física, genera la prestación adicional de servicios y adquisición de bienes que en condiciones normales no serían indispensables y/o se podrían obtener a través de los mecanismo de contratación ordinaria.

Que para atender la emergencia y los efectos colaterales de esta es necesario contar con bienes y servicios, los cuales en condiciones normales deberían ser obtenidos a través de los mecanismos ordinarios de selección pública de contratistas (licitación, selección abreviada, subasta, concurso de méritos, mínima cuantía), sin embargo, aquello representa un tiempo considerable, lo cual hace demorada la gestión administrativa que no es conveniente ni admisible en estado de emergencia.

Que hay algo más, la orden de aislamiento obligatorio impide la presencia física de oferentes y Hato Corozal es un municipio de sexta categoría, ubicado a 490 kilómetros de la capital de la República y a 133 kilómetros de Yopal capital del departamento de Casanare, su infraestructura física está en mal estado, y el talento humano aunque es escaso, y debido a la orden de aislamiento la mayoría se encuentra en sus viviendas desarrollando actividades bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo *(ver Decreto N° 100.13.017 del 25 de Marzo del 2020 Art. 3)*, la Administración no cuenta con una plataforma tecnológica, no cuenta con servicio de internet que sirva de respaldo para atención masiva o de gran cargue o descargue de archivos, tampoco se encuentra vinculada al sistema SECOP II, y no ha recibido capacitación para el manejo de dicho sistema, lo cual hace legal y materialmente imposible cualquier proceso de contratación ordinaria.

Que el Municipio reside un gran número de personas en condición de vulnerabilidad, incluida población indígena, adultos mayores, discapacitados, niños, niñas y adolescentes, madres cabeza de hogar sin empleo, víctimas de la violencia, víctimas de delitos sexuales, personas que se dedican a las actividades informales, ventas ambulantes, oficios esporádicos, que por la orden de aislamiento ven en riesgo su sostenibilidad alimenticia.

Que únicamente cuenta con un Centro de Salud, el cual no posee un dispensario y logística adecuada para atender de forma masiva a pacientes y menos cuenta con

personal especializado en epidemias como la que se avecina.

Que mediante el Decreto 100.13.015 del 24 de marzo de 2020, el municipio de Hato Corozal, declaró la situación de calamidad pública para adelantar acciones para detener la transmisión, prevenir la propagación, brindar atención y en general mitigar todos los efectos del virus COVID-19, hasta por el término de seis (6) meses y/o hasta cuando se supere la contingencia. Allí mismo se dijo que: *"**ARTÍCULO 2.** Informar y advertir que respecto del plan de acción específico a que se el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, corresponde al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social, Integral y Productiva, elaborar el plan específico para la respuesta y recuperación, que permita la atención de los efectos adversos que ocasiona la propagación del COVID-19, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones. **PARÁGRAFO 1º.** Los funcionarios deberán dar cabal aplicación a lo contenido en el régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, contemplados en la Ley 1523 de 2012."*

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta**. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, **cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se*

refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto." Resaltado y entre paréntesis fuera de texto.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, señala lo siguiente:

"***Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia.*** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 literalmente señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. *Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."*

Que mediante Circular 6 del 19 de marzo de 2020 emitida por la Contraloría General de la República emitida por la Contraloría General de la República, realiza recomendaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas frente a la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta.

DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

Que mediante Circular 7 del 25 de marzo de 2020, la Contraloría Departamental de Casanare dio instrucciones sobre la documentación que debe remitirse una vez se suscriban los contratos por la vía de la urgencia manifiesta.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario acudir a la figura legal de la urgencia manifiesta para ejecutar acciones tendientes a evitar o remediar los perjuicios que se derivan de la pandemia, ante la inmediatez que exige la situación y frente a la imposibilidad legal y física de adelantar procesos ordinarios de selección de contratistas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Hato Corozal, Casanare, para atender la situación sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y las consecuencias de la declaratoria nacional del Estado de emergencia económica, social y ecológica (Decreto Nacional 417 de 2020), y la orden de aislamiento obligatorio (Decreto Nacional 457 de 2020).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los Secretarios de Despacho del municipio de Hato Corozal, Casanare, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de este Decreto y de acuerdo con los sectores que manejan, identifiquen las necesidades y estructuren los contratos a que haya lugar, los cuales de forma directa deberán tener la vocación de conjurar la afectación antes considerada.

PARÁGRAFO: La suscripción del respectivo contrato seguirá estando única y exclusivamente en cabeza del Alcalde o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, para que conforme lo señala la normatividad vigente, citada en la parte considerativa de este acto administrativo, de ser necesario, y en coordinación con los demás Secretarios de Despacho, efectúe los traslados presupuestales de rigor para atender de forma directa la situación descrita.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Hato Corozal, que remita de forma inmediata los expedientes de la contratación que se suscriba, derivados de esta declaratoria de urgencia manifiesta, en los términos del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, y atendiendo las circulares citada en la parte considerativa, a la Contraloría Departamental de Casanare y a la Contraloría General de la República.

DECRETO No. 100.13.018
(MARZO 26 DE 2020)

ARTÍCULO QUINTO: La vigencia del presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que se supere la contingencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar este Acto Administrativo a través de la página web, cartelera del Municipio, medios de comunicación, dar a conocer a los funcionarios de la Alcaldía y a la personería Municipal.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal Hato Corozal, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020)

DARIO YESID GARCIA BARRAY
Alcalde Municipal

Revisó: LLUVIA MINELLY GONZALEZ PRADO
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó: JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO
Abogado Contratado